

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00446</b> -00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado	JOHN FREDY ÁLVAREZ RAMÍREZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 654

Se incorpora subsanación a la demanda presentada de forma oportuna por la parte accionante.

Ahora, respecto del contenido de la demanda se tiene que el demandante pretende que se libere mandamiento ejecutivo por los intereses remuneratorios causados respecto del pagaré objeto de recaudo.

En la providencia inadmisoria, se requirió al interesado para que indicara los motivos por los cuales solicita el reconocimiento de ese tipo de interés, cuando sobre dicho concepto no se observa pacto alguno entre los contratantes que repose en el cuerpo del título ejecutivo.

Respecto de ese requerimiento manifestó el accionante que en la carta de instrucciones del título se indicó "*...que el BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, **INCLUIDO CAPITAL, INTERESES Y DEMÁS ACCESORIOS***" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así pues, teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 430 del C.G del P., corresponde al juez librar mandamiento ejecutivo en la forma legal, considera el despacho vital indicar lo siguiente.

Respecto de los títulos valores, como es el caso, la ley ha establecido una serie de características propias y principios que rigen sobre ese tipo de documentos. Para el caso en concreto, se trae a colación de forma especial el principio de literalidad que ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia, en múltiples oportunidades de la siguiente manera.

*"La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora."<sup>1</sup>*

Así pues, estudiado el pagaré objeto de recaudo considera el despacho que, si bien en su carta de instrucciones se indica que podrá declararse el vencimiento del plazo y exigir el pago de la obligación incluidos conceptos como capital, intereses y demás accesorios, lo cierto es que no hay un pacto real y escrito respecto de intereses remuneratorios.

En consecuencia, bajo el principio de literalidad de los títulos valores, el despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago con relación a los mismos, pues no es un concepto que sea suplido de forma natural o automática por la ley, por el contrario, contrario a los intereses moratorios, solo pueden ser exigidos cuando repose constancia de su pacto expreso y consignado en el documento base de recaudo ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STL17302-2015.

Reunidos los demás requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **JOHN FREDY ÁLVAREZ RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$18.453.969,41** por el capital adeudado y representado en el pagaré aportado, más los intereses moratorios, causados a partir del día 10 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Negar mandamiento ejecutivo por los intereses remuneratorios solicitados

**TERCERO:** Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente*

*propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante a la **Dra. MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA.**

**SEXTO:** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SÉPTICO:** Finalmente, es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al siguiente número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Así mismo, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # \_86\_\_\_\_\_**

Hoy\_28 de agosto de 2020 a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5f78da73b2f4a3559d48291befba2d42688709116d6cb0c4a37928a4394569b**

Documento generado en 26/08/2020 01:40:48 p.m.